

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	594
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante	Álvaro Calle Ospina
Ejecutado	Juan David Herrera Ospina
Radicado	05679 40 89 001 2023 00267 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el demandado Juan David Herrera Ospina se encuentra notificado personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 08 de marzo de 2024. Ante solicitud que hiciera él mismo a este Juzgado. Enviada al correo electrónico informado directamente por el ejecutado juan.herrera@cafedecolombia.com.co.

Vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Juan David Herrera Ospina no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El día 6 de Diciembre de 2.015, Juan David Herrera Ospina, aceptó una letra de cambio en favor de Álvaro Calle Ospina por valor de Dos Millones de pesos (\$2.000.000), pagadera el día 6 de diciembre de 2.020, con un interés de plazo estipulado al 2% mensual, causados desde el día 6 de diciembre de 2.015 hasta el día 6 de diciembre de 2.020 y por mora, al 2% mensual, pagadero desde el día 7 de diciembre de 2.020 hasta el momento del pago, pero en caso de superar la tasa de usura, al monto de la tasa fijada por la Superintendencia financiera.

Vencido el plazo el obligado no ha pagado su importe, por lo que señala, se trata de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 0015 del 13 de junio de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante Álvaro Calle Ospina y en contra del señor Juan David Herrera Ospina, por el capital e intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación, como saldo de capital insoluto, incorporados en la Letra de Cambio suscrita el 06 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2020.

Se acredita al interior de la foliatura que ante la solicitud realizada por el señor Herrera Ospina, este Juzgado notificó de manera personal al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico juan.herrera@cafedecolombia.com.co, el día 08 de marzo de 2024, con acuse de recibido a las 13:29 horas.

Al recibir la notificación personal consagrada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo notificado transcurridos dos días hábiles después, es decir, quedó enterado de la presente actuación el día 12 de marzo de 2024 a las 5:00 pm, iniciando a correr el término de traslado de la demanda por diez días, a partir del día 13 del mismo mes a las 8:00 am finalizando el día 02 de abril de la misma anualidad a las 5:00 pm, venciéndose la oportunidad procesal para proponer excepciones.

La dirección electrónica del ejecutado fue informada a este Juzgado por el propio ejecutado Juan David Herrera Ospina.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Herrera Ospina fue notificado de la demanda y del auto que libró mandamiento en su contra, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita el 06 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento del 06 de diciembre de 2020, a la orden de Álvaro Calle Ospina, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Álvaro Calle Ospina identificado con la cédula 15.332.635 y en contra de Juan David Herrera Ospina identificado con la cédula 15.334.175 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio.
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 06 de diciembre de 2015 hasta el 06 de diciembre de 2020, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere el porcentaje establecido para esta clase de intereses la Superfinanciera.

- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 07 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$140.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 047, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 12 del mes de abril de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f5ddcb6e1cec27d85031ab2842fa86f3a56eff4a5f3fe69b4a7998aed91672**

Documento generado en 11/04/2024 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>